Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0201**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios expuestos en el presente recurso de casación, pueden ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00139, de fecha 16 de octubre de 2025, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, reducir la pena doce (12) años al imputado [redacted], a cinco (5) años de reclusión y proceda a suspender la pena impuesta a nuestro representado, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal la suspensión de la pena bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 41 núm. 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la misma norma procesal penal y las que esta honorable Corte entienda. Segundo: Que esta honorable Sala*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

*Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor* [redacted] *por la Oficina Nacional de Defensa Pública*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00139, del 16 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que contrario a lo aducido por el recurrente, ya que el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 12 años de reclusión por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada al hecho en correcta interpretación y aplicación de la norma, hechos sumamente graves, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00070, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de febrero de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de febrero de 2025, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 062-2025-SPRE-00010, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00049 el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable al ciudadano* [redacted] *(a) Chuky o Chupi, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad,* [redacted], *provincia San Cristóbal, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violentar las*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado y la asociación de malhechores, en perjuicio del ciudadano* [redacted] *y de* [redacted]. *En consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión donde actualmente se encuentra guardando prisión. Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por encontrarse el imputado* [redacted] *(a) Chuky o Chupi asistido de una abogada adscrita a la defensa pública.* ***TERCERO:*** *LA LECTURA de esta decisión será para el día diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.).* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente.* ***QUINTO:*** *VALE convocatoria para las partes presentes y representadas [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00139 el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO****: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted] *(a) Chuky o Chupi, a través de su representante legal,* [redacted]*, defensora pública, contra la Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00049, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la*


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva textualmente es la siguiente: FALLA: "PRIMERO: DECLARA culpable al ciudadano [redacted] (a) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado y la asociación de malhechores, en perjuicio del ciudadano [redacted] y de [redacted]. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión donde actualmente se encuentra guardando prisión. Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: DECLARA las costas penales de oficio, por encontrarse el imputado [redacted] (a) Chuky o Chupi asistido de una abogada adscrita a la defensa pública. TERCERO: LA LECTURA de esta decisión será para el día diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.). CUARTO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente. QUINTO: VALE convocatoria para las partes presentes y representadas." (Sic).* ***SEGUNDO****: MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia de la Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00049, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a la pena, para que en lo adelante establezca. "PRIMERO: DECLARA culpable al ciudadano [redacted] (a) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *identidad, [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado y la asociación de malhechores, en perjuicio del ciudadano [redacted] y de [redacted]. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión donde actualmente encuentra guardando prisión. (...)". (Subrayado nuestro). **TERCERO:** CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** EXIME al imputado [redacted] (a) Chuky o Chupi, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: La sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del Art. 40.16 de la Constitución y los Art.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

*El señor [redacted], al momento de presentar su recurso de apelación, en el medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a que los jueces al momento de fijar la pena. El fundamento del indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de segundo grado reduce la condena al imputado a una pena de doce (12) años de reclusión a ser cumplido en la cárcel pública de la victoria, estableciendo la defensa técnica que haría una defensa de confirmación de hecho. Que en primer grado nuestro asistido fue condenado a la pena de 15 años de reclusión, y el tribunal de segundo grado rebaja la condena impuesta al nuestro asistido a la 12 años de reclusión, pero aún se siguen dando las causales por las cuales esta pena sigue siendo desproporcional a la comisión de los hechos y el arrepentimiento mostrado por el este ciudadano. Que de aquí se puede observar que el tribunal de segundo grado se afianza en el lo dispuesto en un criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcado en la sentencia núm. 255, de fecha 2 de septiembre de 2015, ahora bien, en este precedente permite al tribunal de mayor jerarquía volver a analizar los criterios de la determinación de la pena del artículo 339 de la normativa procesal penal. Si bien es cierto que la cuantía de la pena es determinada por el juez de grado, no menos cierto es que también esta alzada es competente para poder modificar la pena impuesta al imputado, que esta Suprema Corte de Justicia pudiera obrar de manera proporcional respecto de la pena impuesta y reducir la misma. Resulta que al momento de los jueces de primer grado, ratificado por la Corte a quo fijan una postura conforme a la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *pena, si bien es cierto que tomaron en consideración los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no tomaron en consideración de este mismo artículo los numerales 2, 5 y 6, que corresponde a: Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familia, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena relacionado al imputado y sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social y El estado de las cárceles y las condiciones reales de la pena. Entendemos que por producto la sobrepoblación que tienen estos viejos modelos penitenciarios, donde en la actualidad hay más cantidad de presos preventivos que condenados. Pero peor aún, no cuentan estas cárceles con mecanismos integrados que permitan a estos ciudadanos condenados a realizar cursos de fomentación laboral c integrar de manera eficiente. De hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos. A todo esto, hay que añadir la imposibilidad de visitas a los detenidos, en dichos centros, por parte de sus familiares. A todo esto, se le suman un sinnúmero de precariedades y vicisitudes internas que son propias de los centros penitenciarios y que van en detrimento del desarrollo existencial de referidos individuos, a los cuales el Estado dominicano, les ha beneficiado con el derecho a la reinserción social, pero a qué precio.*

4. El planteamiento del recurrente se circunscribe esencialmente a denunciar que la sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución y de los artículos 41, 339 y 341 de la antigua redacción del Código Procesal



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Penal, centrando su agravio exclusivamente en la determinación de la pena, al sostener que no fueron ponderados de manera adecuada los criterios legales relativos a sus condiciones personales, juventud, posibilidades de reinserción social, efecto futuro de la condena y procedencia de la suspensión condicional, afirmando que la sanción de doce años resulta desproporcionada pese a su reconocimiento de los hechos y arrepentimiento.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Al examinar esta esta sala la sentencia impugnada ha comprendido y comprobado que la aplicación de la norma penal al presente caso se hizo de forma correcta por parte del tribunal de primer grado, en cuanto a la imposición de la pena en contra del imputado, comprendiendo además que se hizo sobre la base del principio de proporcionalidad y racionalidad, contrario a lo alegado por el recurrente [redacted] (a) Chuky o Chupi, tomando en cuenta también las prescripciones del artículo 339 de Código Procesal Penal relativo a los criterios que deben ser considerados en esta labor; así como además a la modalidad de cumplimiento de la misma. Para esta corte, el tribunal de primer grado realizó un análisis de la tipicidad y se refirió a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, ofreciendo más allá de*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por la valoración de los medios probatorios exhibidos en el juicio, provocando dicha comprobación en los juzgadores. En su sentencia el tribunal de primer grado proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta al procesado [redacted] (a) Chuky o Chupi, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuestos en los artículos 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1 y 5; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado y la asociación de malhechores, en perjuicio del ciudadano [redacted] y de [redacted], como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, realizando en la sentencia un análisis de los criterios para la imposición de la pena, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. Resulta oportuno apuntar que, esta alzada mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el tribunal a quo, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento: "(...) el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada"; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. Vale que establezcamos que esta sala se adhiere a los criterios de esas altas salas acerca de la imposición de la pena y su modalidad en el cumplimiento de la misma, pues estas son cuestiones de valoraciones intrínsecas de los tribunales de fondo, y que éstos, cuando disponen la suspensión parcial o total de una pena, tienen un amplio criterio dentro del cual moverse para ajustar de forma proporcional y razonable la sanción que considere como justa a imponer. Esa facultad de valorar tanto la modalidad del cumplimiento de la pena como la determinación de quantum de esta, no puede estar sujeta de forma ineludible al pedimento que puedan hacer las partes al respecto; puesto que esa función y facultad de los jueces en la aplicación de la sanción dentro de los parámetros legales es lo que reafirma su independencia y autonomía al valorar un hecho delictivo y su consecuente penalización. Debe comprenderse que la suspensión de la pena es una facultad que la misma normativa procesal penal concede a los jueces considerar al establecer que "el Tribunal puede suspender la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurran las siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad"; es por esta razón que esta sala considera que el tribunal de primer grado tenía el poder y la facultad, basados en la ley, de imponer la pena que considerara más adecuada al caso, como efectivamente lo hizo, así como también de suspenderla de manera parcial o total o no. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable [redacted] (a) Chuky o Chupi, el tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de quince (15) años de prisión, lo cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del presente recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto […] Sin menoscabo de las motivaciones establecidas previamente, esta sala entiende pertinente examinar, en el marco de lo preceptuado en nuestra norma Suprema en su artículo 40.16, el móvil de la pena al tenor de que la privación de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, es menester que los tribunales de la república realicen un juicio a la pena, y tras el examen de los criterios pre-establecidos, determinen aquella que resulte en proporción con el cuadro imputador, así como también las características y condiciones del imputado. En ese sentido, y aun cuando la sanción impuesta al imputado [redacted] (a) Chuky o Chupi por el tribunal a quo se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, ésta sala entiende pertinente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modificar la decisión impugnada en el aspecto penal,*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *particularmente en lo que respecta a la pena que le fue aplicada al justiciable, y en ese sentido procede reducir la misma de quince (15) años de reclusión mayor a doce (12) años de reclusión mayor al ciudadano [redacted] (a) Chuky o Chupi, tomando en consideración, que se trata de un infractor primario, así como las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 2, 5 y 6, referentes a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena, sus posibilidades reales de reinserción social y su edad, manteniendo la modalidad de cumplimiento y confirmando los demás aspectos impuestos en la decisión, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión*[1]*. [sic].*

6. Delimitado con rigor el alcance del medio recursivo, se advierte que el aspecto objeto del recurso quedó estrictamente circunscrito al juicio de individualización de la pena, sin que se sometiera a controversia la declaración de culpabilidad ni la fijación de los hechos probados establecidos por el tribunal de juicio. En consecuencia, la cuestión jurídica sometida al escrutinio de esta Sala se contrae a examinar si la pena finalmente fijada en sede de apelación respeta los parámetros de legalidad, proporcionalidad y finalidad constitucional de la sanción penal. La defensa sostuvo que la pena de quince años de reclusión mayor impuesta al ciudadano [redacted] (a) Chuky o Chupi,

[1] Sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025, pp 11-17.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

declarado culpable de asociación de malhechores y robo agravado, en violación de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, resultaba excesiva, al no haberse ponderado adecuadamente su edad, su condición de infractor primario, sus circunstancias personales y sus posibilidades reales de reinserción social, invocando los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, así como el artículo 40.16 de la Constitución.

7. Del examen íntegro de la sentencia dictada en grado de apelación se verifica que la corte procedió a revisar el ejercicio de individualización efectuado por el tribunal de primer grado, constatando que la sanción impuesta se encontraba dentro del marco legal previsto para el delito de robo agravado, cuya escala oscila entre cinco y veinte años de reclusión mayor. Asimismo, se advierte que la decisión recurrida identificó expresamente los criterios normativos de determinación de la pena previstos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, ponderando el grado de intervención del imputado, la modalidad comisiva del hecho y la entidad del daño ocasionado, lo que revela que la respuesta punitiva no fue producto de automatismo alguno, sino de un proceso argumentativo estructurado.

8. Ahora bien, el control de legalidad en esta Sede no se limita a constatar que el *quantum* punitivo se encuentre formalmente dentro del


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

rango abstracto establecido por la ley. La determinación judicial de la pena constituye una concreción normativa que debe armonizar el principio de legalidad con el principio de culpabilidad y el de proporcionalidad. El artículo 40.16 de la Constitución establece que las penas privativas de libertad están orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona condenada, lo cual impone al juzgador el deber de calibrar la intensidad del reproche penal a partir de la gravedad objetiva del hecho y de las condiciones personales del autor, de modo que la sanción resulte necesaria, idónea y equilibrada.

9. La sentencia dictada en grado de apelación constató que el hecho reviste gravedad objetiva, al tratarse de un robo agravado cometido en asociación con otro individuo, con afectación relevante del patrimonio de las víctimas y ejecución concertada; sin embargo, también dejó establecido que el encartado contaba con veinticuatro años de edad al momento de los hechos y que no registraba antecedentes penales, configurándose como infractor primario. Tales circunstancias, si bien no atenúan la antijuridicidad ni eliminan el reproche penal derivado de la conducta típica y culpable, inciden legítimamente en la medición concreta de la culpabilidad y en la proyección de la prevención especial, conforme a los incisos pertinentes del artículo 345 del Código Procesal Penal.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

10. Sobre esa base, la corte de apelación estimó jurídicamente razonable modular el *quantum* punitivo inicialmente fijado en quince años de reclusión mayor, reduciéndolo a doce años dentro del mismo marco legal. Dicha modulación no implicó desconocer la gravedad del ilícito ni vaciar de contenido la función preventiva general de la pena, sino introducir un ajuste proporcional que armoniza la entidad del injusto con las circunstancias personales acreditadas. La decisión verificada en la sentencia dictada en grado de apelación revela así un ejercicio ponderado de la potestad de individualización, en el que se preserva un margen significativo de reproche penal, al tiempo que se incorpora un criterio de racionalidad acorde con la finalidad resocializadora constitucionalmente consagrada.

11. En lo concerniente a la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa, la decisión recurrida aplicó correctamente el artículo 347 del Código Procesal Penal, que condiciona dicho beneficio a que la pena impuesta sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad, por lo que, al mantenerse el *quantum* sancionador en doce años de reclusión mayor, resulta objetivamente improcedente la concesión de tal medida, sin que exista margen de discrecionalidad judicial al respecto.

12. En consecuencia, al verificarse que la sentencia dictada en grado de apelación ejerció la potestad de individualización dentro de los límites


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

legales y constitucionales, introduciendo una reducción motivada y proporcional del *quantum* punitivo, sin incurrir en violación de la ley ni en déficit argumentativo, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, por resultar improcedente e infundado, quedando confirmada la pena de doce (12) años de reclusión mayor como expresión legítima y razonablemente fundamentada del *ius puniendi* estatal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
*AF/Lve/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*